



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Redención De Pena

Jhon Jairo Molina Araujo y otro

Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas

Radicado interno No. 2019-00448-00 (Radicado de origen No- 2014-07732)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena impetrada por la apoderada judicial **BELKIS PAOLA SAMPER OROZCO**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano Jhon Jairo Molina Araujo identificado con cédula de ciudadanía No. 8566737 expedida en Soledad, Atlántico, dentro de este proceso, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santiago de Barranquilla, Atlántico, mediante sentencia fechada 26 de noviembre de 2015, a la pena principal de 212 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado responsable de la comisión del punible de homicidio agravado en concurso con el delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

2. CONSIDERACIONES

Siendo competente este juzgado para resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado Mario Abelardo Burgos Pabón, se procede a decidir, previo lo siguiente:

2.1 De la Redención de la Pena

Mediante auto interlocutorio fechado junio 30 de 2020, este despacho reconoció a LPP Jhon Jairo Molina Araujo, un total de noventa y un (91) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días como redención de la pena impuesta, por lo que desde la fecha de la providencia anterior hasta el día de hoy (24 de febrero de 2020), han transcurrido siete (07) meses veinticuatro (24) días de privación física de la libertad, los cuales sumados al tiempo antes reconocido, arroja un total de noventa y nueve (99) meses once punto cinco (11.5) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

Redención de Pena
Jhon Jairo Molina Araujo
Homicidio Agravado y otro
Radicado interno No. 2019-00448-00 (radicado de origen 2014-07732)

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/05	17823757	TRABAJO	152	24	192	16	9.5	BUENA ACTA DE FECHA 02/06/2020	NO REQUIERE
2020/06	17823757	TRABAJO	152	23	184	16	9.5	BUENA ACTA DE FECHA 02/06/2020	NO REQUIERE
2020/07	17879405	TRABAJO	176	26	208	16	11	BUENA ACTA DE FECHA 02/09/2020	NO REQUIERE
2020/08	17879405	TRABAJO	152	24	192	16	9.5	BUENA ACTA DE FECHA 02/09/2020	NO REQUIERE
2020/09	18003143	TRABAJO	160	26	208	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 02/12/2020	NO REQUIERE
2020/10	18003143	TRABAJO	104	26	208	16	6.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 02/12/2020	REQUIERE
2020/11	18003143	TRABAJO	208	23	184	16	13	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 02/12/2020	REQUIERE
2020/12	18032527	TRABAJO	192	25	200	16	12	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 02/12/2020	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	81 días (02 meses 21 días)
--	-----------------------------

Por tiempo físico.....99 meses y 11.5 días
 Por concepto de actividades de trabajo.....02 meses y 21 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE PENA: 102 meses y 2.5 días.

Redención de Pena
Jhon Jairo Molina Araujo
Homicidio Agravado y otro
Radicado interno No. 2019-00448-00 (radicado de origen 2014-07732)

Así las cosas, se puede concluir, luego de realizar la respectiva operación aritmética que, en esta oportunidad, se le reconocerán al ciudadano Jhon Jairo Molina Araujo, noventa y nueve (99) meses y once punto cinco (11.5) días por concepto de tiempo físico y dos (02) meses y dos (02) meses veintiún (21) días por actividades de trabajo; en consideración a lo anterior se declarará como tiempo efectivo de pena redimido por la condenada ciento dos meses (102) meses y dos punto cinco (2.5) días,

Las horas del mes de enero /2021 certificadas en el certificado No. 18032527 no serán objeto de pronunciamiento de este despacho, tova vez, que a estas horas no se presenta el certificado de calificación de conducta por parte del director del establecimiento carcelario La Vega de Sincelejo, Sucre, Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al condenado JHON JAIRO MOLINA ARAUJO, un total de noventa y nueve (99) meses y once punto cinco (11.5) días, por concepto de tiempo físico.

SEGUNDO: Reconocer al condenado JHON JAIRO MOLINA ARAUJO, un total de dos (02) meses y veintiún (21) días, por concepto de actividades de trabajo.

TERCERO: Declarar que el condenado JHON JAIRO MOLINA ARAUJO, ha redimido un total de ciento dos (102) meses y dos punto cinco (2.5) días, incluyendo tiempo físico y actividades de trabajo desarrollados por el penado durante el tiempo de reclusión.

CUARTO: Por secretaria, librense las comunicaciones de rigor.

QUINTO: Contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez